

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1283/2015</b>	Marco Antonio Toscano Romero Toscano Romero	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 11/Noviembre/2015
Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Pública		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>sobreseer</b> el presente recurso de revisión.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## RECURSO DE REVISIÓN

### RECURRENTE:

MARCO ANTONIO TOSCANO ROMERO  
TOSCANO ROMERO

### ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1283/2015

En México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1283/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Marco Antonio Toscano Romero Toscano Romero en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

I. El dos de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000273615, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

*con fundamento en el artículo 8° constitucional realizo la siguiente petición:*

*en el artículo 21 del reglamento de transito para el distrito federal se señalan las prohibiciones para los conductores de motocicletas y dado a que en el ultimo párrafo del mismo se puede leer "En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el vehículo podrá ser remitido el depósito vehicular y el motociclista será sancionado con base en la siguiente tabla" sic, por lo cual mi pregunta es ¿que criterio debera utilizar el agente para remitir un vehiculo al deposito?, ya que únicamente dice que puede ser remitido al deposito vehicular, mas sin embargo no dice que el vehículo deberá ser remitido al deposito o en que casos es que podrá ser remitido al mismo, dado lo anterior no puede entenderse como regla general el remitir una motocicleta al deposito vehicular por contravenir lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento de transito para el distrito federal y menos aun cuando no se encuentra señalado lo mismo en la tabla de sanciones.*

*para mayor referencia transcribo el artículo en cuestión.*

*Artículo 21.- Se prohíbe a los conductores de motocicletas:*

- I. Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones; salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, debe desmontar;*
- II. Circular por vías ciclistas exclusivas;*



- III. Circular por los carriles confinados para el transporte público de pasajeros;*
- IV. Circular entre carriles, salvo cuando el tránsito vehicular se encuentre detenido y busque colocarse en el área de espera para motocicletas o en un lugar visible para reiniciar la marcha, sin invadir los pasos peatonales;*
- V. Circular por los carriles centrales de las vías de acceso controlado cuando utilicen vehículos menores a 250 centímetros cúbicos;*
- VI. Circular en vías en las que exista señalización vial que expresamente restrinja su circulación, carriles centrales y segundos niveles de vías de acceso controlado.*
- VII. Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros;*

*En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el vehículo podrá ser remitido al depósito vehicular y el motociclista será sancionado con base en la siguiente tabla:  
20 GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 17 de Agosto de 2015*

*Fracción*

*Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente*

*Puntos de penalización en licencia para conducir*

*I, IV 10 a 20 veces 1 punto*

*V, VI, VII 10 a 20 veces 3 puntos*

*II, III 20 a 30 veces 6 puntos*

### ***Datos para facilitar su localización***

*agradezco su amable respuesta y solicito que la misma se me haga llegar por vía correo electrónico.*

*...” (sic)*

**II.** El diecisiete de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó el oficio SSP/OM/DET/OIP/4653/2015 de la misma fecha, mediante el cual emitió la siguiente respuesta:

*“ ...*

*Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 43 fracciones I, V; 56 fracción IV del Reglamento de la Ley antes citada, se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.*



Como resultado de dicha gestión, la Subsecretaría de Control de Tránsito, dio respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en los siguientes términos:

*‘Al respecto la Subsecretaría de Control de Tránsito a través de la Dirección de Control de Infracciones, Parquímetros e Inmovilizadores le informa que el Reglamento de Tránsito Metropolitano actual sigue en VIGOR, hasta el próximo 14 de diciembre de 2015. Asimismo se le informa que el 15 de diciembre de 2015 entrara en VIGOR el nuevo Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, con las nuevas modificaciones.*

*Por lo anterior el criterio que usan los agentes de tránsito al infraccionar a los ciudadanos que infrinjan el Reglamento vigente se fundamenta en el Art. 29 y 30 del Reglamento de Tránsito Metropolitano que se encuentra en vigor, que a la letra dice:*

#### **CAPÍTULO V DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS**

**Artículo 29.-** Los ciclistas y motociclistas deben:

- I. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de los agentes y del personal de apoyo vial;*
  - II. Circular en el sentido de la vía;*
  - III. Llevar a bordo sólo al número de personas para el que exista asiento disponible;*
  - IV. En el caso de los motociclistas y sus acompañantes, usar casco de motociclista debidamente colocado y abrochado, que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas.*
  - V. Utilizar un sólo carril de circulación;*
  - VI. Rebasar sólo por el carril izquierdo;*
  - VII. El ciclista debe usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno;*
  - VIII. El ciclista circulará preferentemente por las vías destinadas para ello;*
  - IX. En el caso de motocicletas, circular en todo tiempo con las luces encendidas;*
  - X. El ciclista debe indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano; y*
  - XI. El ciclista debe compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha.*
- Todo ciclista tiene los mismos derechos y obligaciones aplicables para un conductor de cualquier otro vehículo, exceptuando lo establecido en el presente Reglamento, así como todas las provisiones que por la naturaleza propia de la bicicleta no tengan aplicación.*
- Dentro de la zona urbana, en las rutas donde se cuente con ciclo vía, los ciclistas se encuentran obligados a circular en ella.*
- Los ciclistas que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.*



*El motociclista que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:*

<i>Fracción</i>	<i>Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal</i>
<i>I, IV, VI y IX</i>	<i>5 días</i>
<i>II y III</i>	<i>10 días</i>

*Artículo 30.- Se prohíbe a los ciclistas y motociclistas:*

*I. Circular por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado y en donde así lo indique el señalamiento, salvo cuando mediante aviso publicado en la Gaceta Oficial, la Secretaría y Seguridad Pública determinen las condiciones, los horarios y días permitidos en dichas vialidades;*

*II. Circular entre carriles, salvo cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha.*

*III. Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros;*

*IV. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;*

*V. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;*

*VI. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad;*

*VII. Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento; y*

*VIII. En el caso de motocicletas, transportar pasajeros menores de 12 años de edad.*

*IX. En el caso de motocicletas, rebasar los límites de velocidad previstos en el artículo 5° del presente Reglamento.*

*Los ciclistas que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.*

*El motociclista que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:*

<i>Fracción</i>	<i>Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal</i>
<i>V</i>	<i>5 días</i>
<i>II, IV, VI, VII y VIII</i>	<i>10 días</i>
<i>I y III</i>	<i>20 días</i>
<i>IX</i>	<i>10 días y remisión del vehículo al depósito</i>

*Por otra parte una de las razones por las que se haría acreedor a la remisión al depósito sería el no contar con sus documentos en regla'...' (sic)*



III. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

- La respuesta notificada no correspondía con lo requerido, toda vez que el Ente Obligado fundó su respuesta en el Reglamento de Tránsito Metropolitano, sin embargo la solicitud de información era respecto del nuevo Reglamento de Tránsito del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de agosto de dos mil quince.

IV. El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cinco de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del oficio SSP/OM/DET/OIP/4984/2015 de la misma fecha, mediante el cual señaló lo siguiente:

- Consideró inoperantes los agravios manifestados por el recurrente, toda vez que dio respuesta de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como se demostraba con las propias documentales obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”.
- Con la intención de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el artículo 2 de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, notificó al ahora recurrente una respuesta en alcance a la impugnada.

- Con dicha respuesta complementaria, satisfizo la solicitud de información atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar del Ente Obligado.
- Finalmente, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información requerida.

Al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SSP/OM/DET/OIP/4984/2015 del dos de octubre de dos mil quince, dirigido al recurrente, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, y toda vez que en el oficio de respuesta SSP/OM/DET/OIP/4653/2015, se menciona que se realizó la gestión necesaria ante la unidad competente como es la Subsecretaría de Control de Tránsito, sin embargo esta Oficina de Información Pública recibió información adicional que puede ser de su interés.*

*Por esta razón se entrega la presente respuesta, rendida por la Subsecretaría de Control de Tránsito; la cual emite su respuesta a su solicitud en los siguientes términos:*

...  
...

*Al respecto, y toda vez que en el oficio de respuesta SSP/OM/DET/OIP/4653/2015, se menciona que se realizó la gestión necesaria ante la unidad competente como es la Subsecretaría de Control de Tránsito, sin embargo esta Oficina de Información Pública recibió información adicional que puede ser de su interés.*

*Por esta razón se entrega la presente respuesta, rendida por la Subsecretaría de Control de Tránsito; la cual emite su respuesta a su solicitud en los siguientes términos:*

*‘Al respecto esta Subsecretaría de Control de Tránsito le indica que en cuanto al ámbito de su competencia, en lo que respecta a lo solicitud en cuestión referente a que ¿qué criterio deberá utilizar el agente para emitir un vehículo al depósito?, en función al artículo 21 del Nuevo Reglamento de Tránsito que a la letra dice:*





*Artículo 21.- Se prohíbe a los conductores de motocicletas:*

*Por lo anterior se le informa que el actuar del personal operativo que se encuentra adscrito a esta Subsecretaría y con fundamento en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública es el siguiente: controlar y regular el tránsito de personas de vehículos en la vía pública en apego a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública y aplicar las sanciones que se deriven por la violación a las disposiciones establecida en el Reglamento de Tránsito Metropolitano vigente.*

*Por lo anterior se le informa que el Personal de Tránsito se encuentra en proceso de capacitación para el manejo del Nuevo Reglamento de Tránsito en el cual se están analizando los criterios y directrices que se tomaran en cuenta para su actuación el cual entrara en vigor el 15 de diciembre de 2015.*

*Por consiguiente no se puede establecer por el momento qué criterios se seguirán por parte del personal de tránsito en el Nuevo Reglamento de Tránsito, debido a lo anterior se dio contestación en base a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Tránsito Metropolitano Vigente, los cuales fundamentan el actual de los elementos de tránsito.*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 11, párrafo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a letra dice:*

*“quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado.*

*...” (sic)*

- Copia simple del correo electrónico del cinco de octubre de dos mil quince, enviado desde la cuenta de correo oficial de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a la señalada por el particular para tal efecto, mediante el cual notificó una respuesta complementaria.

**VI.** El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, asimismo admitió las pruebas ofrecidas.





De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El veinte de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El veintiocho de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado remitió el oficio SSP/OM/DET/OIP/5482/2015 de la misma fecha, a través del cual formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.

**IX.** El treinta de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos; no así al recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada



en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual indica:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que el presente medio de impugnación carecía de materia. En ese sentido, se procede al estudio de dicha causal, por lo que se considera necesario transcribir el precepto legal citado:

***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

***V.*** *Cuando quede sin materia el recurso;*

En ese sentido, la causal prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, **que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente Obligado que deje sin efectos el primero**, y que restituya al recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el cual cesen los efectos del acto impugnado, **quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.**



Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta notificada durante la substanciación del presente recurso de revisión se satisface la inconformidad del ahora recurrente, es conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria del Ente Obligado y el agravio expresado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
<p>“... con fundamento en el artículo 8° constitucional realizo la siguiente petición:</p> <p>en el artículo 21 del reglamento de tránsito para el distrito federal se señalan las prohibiciones para los conductores de motocicletas y dado a que en el último párrafo del mismo se puede leer "En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el vehículo podrá ser remitido al depósito vehicular y el motociclista será sancionado con base en la siguiente tabla" sic, por lo cual mi pregunta es <b>¿qué criterio deberá utilizar el agente para remitir un vehículo al depósito?</b>, ya que únicamente dice que puede ser remitido al depósito vehicular, mas sin embargo no dice que el vehículo deberá ser remitido al depósito o en qué casos es que podrá ser remitido al mismo, dado lo anterior no puede entenderse como regla general el remitir una motocicleta al depósito vehicular por contravenir lo</p>	<p>“... Por lo anterior se le informa que el actuar del personal operativo que se encuentra adscrito a esta Subsecretaría y con fundamento en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública es el siguiente: controlar y regular el tránsito de personas de vehículos en la vía pública en apego a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública y aplicar las sanciones que se deriven por la violación a las disposiciones establecida en el Reglamento de Tránsito Metropolitano vigente.</p> <p>Por lo anterior se le informa que el Personal de Tránsito se encuentra en proceso de capacitación para el manejo del Nuevo Reglamento de Tránsito en el cual se están analizando los criterios y directrices que se tomaran en cuenta para su actuación el cual entrara en vigor el 15 de diciembre de 2015.</p> <p>Por consiguiente no se puede establecer por el momento qué criterios se seguirán por parte del personal de tránsito en el Nuevo Reglamento de Tránsito, debido a lo anterior se dio contestación en base a</p>	<p><b>Único:</b> La respuesta notificada no correspondía con el planteamiento realizado en la solicitud de información, ya que el Ente Obligado fundó su respuesta en el Reglamento de Tránsito Metropolitano, no obstante que la solicitud de información era respecto del nuevo Reglamento de Tránsito del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de agosto de dos mil quince.</p>



<p><i>dispuesto en el artículo 21 del reglamento de tránsito para el distrito federal y menos aun cuando no se encuentra señalado lo mismo en la tabla de sanciones.</i></p> <p><i>para mayor referencia transcribo el artículo en cuestión.</i></p> <p><i>Artículo 21.- Se prohíbe a los conductores de motocicletas:</i></p> <p><i>I. Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones; salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, debe desmontar;</i></p> <p><i>II. Circular por vías ciclistas exclusivas;</i></p> <p><i>III. Circular por los carriles confinados para el transporte público de pasajeros;</i></p> <p><i>IV. Circular entre carriles, salvo cuando el tránsito vehicular se encuentre detenido y busque colocarse en el área de espera para motocicletas o en un lugar visible para reiniciar la marcha, sin invadir los pasos peatonales;</i></p> <p><i>V. Circular por los carriles centrales de las vías de acceso controlado cuando utilicen vehículos menores a 250 centímetros cúbicos;</i></p> <p><i>VI. Circular en vías en las que exista señalización vial que expresamente restrinja su</i></p>	<p><i>lo establecido en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Tránsito Metropolitano Vigente, los cuales fundamentan el actual de los elementos de tránsito.</i></p> <p><i>Lo anterior con fundamento en el artículo 11, párrafo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a letra dice:</i></p> <p><i>“quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
---	--	--



<p><i>circulación, carriles centrales y segundos niveles de vías de acceso controlado.</i></p> <p><i>VII. Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros;</i></p> <p><i>En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el vehículo podrá ser remitido al depósito vehicular y el motociclista será sancionado con base en la siguiente tabla:</i></p> <p><i>20 GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 17 de Agosto de 2015</i></p> <p><i>Fracción</i></p> <p><i>Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente</i></p> <p><i>Puntos de penalización en licencia para conducir</i></p> <p><i>I, IV 10 a 20 veces 1 punto</i></p> <p><i>V, VI, VII 10 a 20 veces 3 puntos</i></p> <p><i>II, III 20 a 30 veces 6 puntos</i></p> <p><i>Datos para facilitar su localización.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, así como del oficio SSP/OM/DET/OIP/4984/2015 del dos de octubre de dos mil quince.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la de la materia, así como con apoyo en la tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ahora bien, como ha quedado establecido en el cuadro anterior, mediante su **único agravio** el recurrente se inconformó al considerar que la **respuesta era incongruente**, toda vez que el Ente Obligado emitió su respuesta respecto del Reglamento de Tránsito Metropolitano, no obstante que la solicitud de información era respecto del nuevo Reglamento de Tránsito del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de agosto de dos mil quince.

Ahora bien, del análisis a la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado se desprende lo siguiente:

- Preciso, que en virtud de que el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública señalaba que el personal operativo que se encontraba adscrito a la Subsecretaría de Control de Tránsito era el encargado de controlar y





regular el tránsito de personas de vehículos en la vía pública en apego a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública y aplicar las sanciones que se deriven por la violación a las disposiciones establecida en el **Reglamento de Tránsito Metropolitano vigente**, es por lo anterior que dio contestación con base en lo establecido en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Tránsito Metropolitano vigente.

- Aclaró al ahora recurrente que el personal de tránsito se encontraba en proceso de capacitación para el manejo del Nuevo Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, en el cual se estaban analizando los criterios y directrices que se tomarán en cuenta para su actuación el cual entrará en vigor el quince de diciembre de dos mil quince.
- Por lo anterior y con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, informó categóricamente que por el momento no contaba con los criterios que debía seguir el personal de tránsito en relación con el Nuevo Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

Por lo anterior, del análisis comparativo entre el motivo de la inconformidad y la respuesta complementaria, resulta evidente que el Ente recurrido **atendió de manera directa el agravio del recurrente** toda vez que emitió un **pronunciamiento congruente con la solicitud de información**, en el que informó de manera fundada y motivada la imposibilidad para proporcionar el criterio que debería utilizar el agente para remitir un vehículo al depósito de conformidad con el nuevo Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y asimismo, explicó la razón por la cual la respuesta impugnada se emitió en base al Reglamento de Tránsito Metropolitano vigente.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar que de análisis al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado el diecisiete de agosto de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como a la normatividad que regula las actuaciones del Ente Obligado como lo son la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Secretaría de



Seguridad Pública del Distrito Federal, no se desprendió algún elemento que permita a este Órgano Colegiado, establecer que el Ente Obligado si cuenta con la información requerida en los términos solicitados por el particular.

Lo anterior, cobra mayor validez si se considera que la actuación del Ente Obligado se rige por el principio de veracidad, consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; los cuales disponen:

#### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, **veracidad**, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

...

**Artículo 32.** ...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.*



Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis Aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que indican:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: IV.2o.A.119 A*

*Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester*



*acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En tal virtud, este Órgano Colegiado afirma que con la respuesta complementaria, el Ente recurrido atendió de manera puntual el único requerimiento de información, y por tanto, es innegable que cumplió con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, debido a que proporcionó la información requerida por el particular, cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que se cita a continuación:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De conformidad con el precepto legal transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En tal virtud, y toda vez que el Ente Obligado, emitió una respuesta complementaria con la cual **atendió el agravio manifestado por el recurrente**, este Órgano Colegiado determina que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, toda



vez dicho **agravio ha quedado insubsistente al ser subsanado por el Ente Obligado** en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica lo siguiente:

*Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal*

*Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.*

*Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.*

*Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*



*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**